

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00434-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la circular N°0253-2022 procedente a través del correo electrónico del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, donde informa a éste ente judicial que mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022, se abrió el trámite de insolvencia judicial (sic) de la señora María Sorelly Quintero Urquijo, identificada con cédula de ciudadanía N°60.398.621; y teniéndose en cuenta que en el proceso de la referencia la referida señora es parte demandada; es en razón a ello, que, se ordena a través de la secretaría remitir de manera **inmediata** el presente expediente digitalizado al Juzgado arriba citado, para que haga parte dentro del trámite insolvencia, el cual cursa en el referido despacho judicial bajo su radicado N°540013153-001-2022-00042-00. **Oficiese.**

En caso de ser necesario la remisión del expediente físico (original), secretaría procederá de conformidad, a petición del Juzgado del concurso, previo escaneo del mismo, para que repose en nuestro sistema OneDrive.

Déjese constancia de su salida en el sistema siglo XXI llevado por éste despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotac
Cúcuta, 07 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4053-010-2020-00421-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo establecido en los artículos 2°, 3° y 7° del Decreto legislativo 806 de 2020, que estatuye que deben utilizarse los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias; y de conformidad con el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca en fecha 11 de noviembre del año 2021, puesto en conocimiento mediante la circular PCSJC21-26 donde el referido ente administrativo diseñó el “Modulo de subasta judicial virtual” para los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centro de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales, la cual fue ratificada mediante circular DESAJCUC22-7 de fecha 10 de febrero de 2022, y donde se estipuló el paso a paso para la MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA; es por lo que, en aplicación a los presupuestos del artículo 448 y ss del CGP, se señala como fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-183990 de propiedad de los codemandados señores LUIS LIZCANO CONTRERAS y LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ, **el día dieciséis (16) de mayo del año en curso a la hora de las 3 y 30 p.m.**

Licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se llevara a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual, para lo cual, se ordena a secretaría enviar a las partes y apoderados judiciales a sus correos electrónicos invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente, remitiéndoles el archivo en PDF el protocolo para la realización de audiencias de remate implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca (<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf>), así mismo, se les informa a las partes, apoderados judiciales, interesados y postulantes que podrán acceder a la página de micrositiros de este despacho judicial la cual se encuentra en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/cronograma-de-audiencias> para efectos de conocer el link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia de remate.

Licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial, donde se llevará a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual; y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el 70% del avalúo catastral, incrementado en un 50% de referido bien inmueble, que asciende a la suma de \$179.155.500,00, previa consignación a órdenes de este despacho judicial del 40% respecto del avalúo catastral incrementado del bien inmueble objeto de subasta, para hacer postura, que equivale a la suma de \$71.662.200,00.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 del CGP, y Decreto ley 806 de 2020.

Así mismo, y en cumplimiento a lo estatuido en el protocolo para la realización de audiencias de remate implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca, se ordena a secretaría publicar copia del Aviso de Remate respectivo en el micrositio web de la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Avisos"), para consulta y acceso de las partes, apoderados judiciales e interesados del mismo, el cual se encontrará en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/106> . **Ofíciense**

Déjese registrado en este auto, que conforme a lo previsto en los artículos 451 y 452 del CGP, la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; recordándoseles que el ingreso a la diligencia de audiencia, la celebración de diligencia de remate, el contenido de la postura, anexos de la postura, la modalidad de presentación de la postura, y demás pueden ser consultados en el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca. El cual puede ser ubicado en el sitio web <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf>

No está demás dejar registrado en este auto que a fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del CGP, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña (*contraseña que podrán obtener siguiendo el paso a paso establecido en el protocolo de audiencias de remate-ver al final de este párrafo el enlace respectivo*). Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la

información incluida en su archivo PDF. Recordándosele que en el desarrollo de la diligencia de remate el titular de este despacho judicial solicitará la respectiva contraseña para abrir el documento (postura); ahora, para efectos de conocer el paso a paso deberán ingresar al enlace <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf> el cual les permitirá conocer todo lo pertinente para la respectiva postura y participación de esta diligencia de remate.

Finalmente, y de conformidad con la circular DESAJCUC22-7 de fecha 10 de febrero de 2022, y donde se estipuló el paso a paso para la MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA electrónica, la presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en los despachos judiciales de la jurisdicción siempre deberá realizarse a través de correo electrónico, que para el caso de este despacho judicial será el correo del titular del juzgado, el cual es: juezj10cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co informando adicionalmente números telefónicos de contacto y/o cuentas de correos electrónicos alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos de las citadas circulares y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. para el efecto por secretaría póngase en conocimiento las circulares acá referidas. **Ofíciense.**

En atención al correo allegado desde el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, donde mediante oficio N°2022-0243, solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso seguido contra el aquí demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS (archivo 58 OneDrive); por ser procedente este despacho dispone tomar atenta nota de su orden de embargo y el de remanentes de los bienes de propiedad del referido señor. Ofíciensele al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, quedando en CUARTO turno; lo anterior, para lo de sus funciones en el radicado N°54-001-31-03-003-2022-0005-00. **Ofíciense**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6590a767f547b453e02c8613d04e107224482c8e53955d291b64281344347b**

Documento generado en 04/04/2022 06:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2022-00062-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA PROPIEDAD HORIZONTAL contra el señor CARLOS MAURICIO ULLOA NAVARRO, para efectos de librar el mandamiento de pago solicitado; y sería del caso proceder a ello, si no se observara que en este momento, observo que, quién representa la parte ejecutante presentó solicitud de que se dé por terminada la diligencia de demanda (sic), por cuanto el demandado se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la administración, hasta el mes de febrero; petición ésta, sobre la cual no puedo hacer un pronunciamiento de fondo, por cuanto, quién hace la petición, no es, el señor apoderado judicial de la parte ejecutante; y en segundo lugar, por cuanto el proceso ejecutivo no ha nacido a la vida jurídica, ya que ni siquiera, he proferido el auto mandamiento de pago; en razón a ello, el despacho exhorta al señor abogado de la parte ejecutante, para que manifieste si procedo a examinar el escrito para proferir el auto mandamiento de pago a que en derecho corresponda, o si por el contrario retira la demanda, ya que insisto, no se puede acceder a la solicitud de terminación, por cuanto el proceso no ha nacido a la vida jurídica. Como consecuencia de lo anterior, se requiere al señor apoderado de la parte ejecutante, para que, solicite el retiro de la demanda, o para que manifieste si procedo a pronunciarme sobre la viabilidad o no, de proferir el auto mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c20bd1011122c81f9318de0dde8f581283ec2c63a847a3ced33526f50c0288**

Documento generado en 04/04/2022 06:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00063-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por SERVICES & CONSULTING S.A.S. a través de apoderado judicial, contra la señora GLORIA LUCIA ARMENTA ARENAS; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP); en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora GLORIA LUCIA ARMENTA ARENAS, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a SERVICES & CONSULTING S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°59008247:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$46.701.628,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de febrero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°59008378:

- TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS MCTE (\$3.584.013,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde

el 02 de febrero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea la señora GLORIA LUCIA ARMENTA ARENAS en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$75.500.000,oo.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado HECTOR SARMIENTO ACELAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcb134215832e25df2195ab860f5924c3a39acca50a2f2a907bd960e8f5c5b5**

Documento generado en 04/04/2022 06:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00064-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial, contra el señor MIGUEL ANGEL MILLAN MARTINEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP); es decir, nos abstendremos de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora sobre el capital acelerado de la obligación (pretensión 2°), en razón que los intereses moratorios que tienen origen en las obligaciones derivadas de los préstamos para adquirir vivienda, cuentan con fuertes cimientos constitucionales, en la medida en que la Ley 546 de 1999, más exactamente, en su artículo 19, estatuye que, para el caso de los intereses moratorios y de la cláusula aceleratoria, se deben observar ciertas reglas, es decir, que los intereses moratorios, solo pueden ser reclamados sobre las cuotas vencidas y además, que la cláusula aceleratoria, una vez estipulada, sólo opera a partir de la presentación de la demanda. Por lo anterior, es imperante concluir que tratándose de créditos para adquisición de vivienda a largo plazo en cuyo caso se presente mora en el pago de las cuotas periódicas y de haber sido pactado el pago de intereses por mora, solo **se liquidarán los intereses de mora sobre las cuotas vencidas por el tiempo de la mora y, no sobre el capital insoluto deprecado en UVR.**

Para mayor claridad, recuérdese que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-955 de 2000, decidió sobre la Constitucionalidad de la referida Ley; y respecto del artículo en referencia expuso que: *“Intereses de mora. Dice el artículo acusado que en los préstamos de vivienda a largo plazo no se presumen los intereses de mora, lo cual significa que, para poder ser cobrados, deben pactarse. **Y cuando se pacten la norma legal (que es de orden público) determina para ellos un monto máximo pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas.**”* (Negrillas y resalte del despacho).

Así, las cosas, no se accederán a los referidos intereses de mora sobre el capital acelerado.

Con respecto a los intereses de plazo e intereses moratorios, **el despacho no accederá a que se cobren de manera concomitante los mismos, ya que no puede pretender la parte accionante, que se le concedan a la vez, por un mismo periplo de tiempo, intereses de**

plazo e intereses moratorios; ya que los moratorios se cobran al día siguiente de la cuota vencida, por ende, no puede tener como punto de partida, **las mismas fechas, para el cobro de intereses de plazo, como de los intereses moratorios.** Por tal razón se le concederán únicamente los moratorios, ya que, acceder al cobro concomitante de los dos, estaría quebrantando de manera evidente la ley comercial, que rige los mismos.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor MIGUEL ANGEL MILLAN MARTINEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

- 93.820.3024 UVR, por concepto de **capital acelerado** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, que, al 28 de abril de 2021, equivalen a la suma de \$26.215.916,26.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por concepto de **interés moratorio, sobre el capital acelerado, en razón a lo motivado.**
- 574,9778 UVR equivalentes al 28 de abril de 2021 a la suma de \$160.664,26, **por concepto de las cuotas** causadas y no pagadas, desde la cuota número 2°, hasta la cuota N°8°, como se aprecia en el cuadro inferior:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR CAPITAL VENCIO EN UVR	VALOR CAPITAL VENCIDO EN PESOS
1	5/10/2020	76,0832	\$ 21.259,69
2	5/11/2020	74,8872	\$ 20.925,50
3	5/12/2020	73,6877	\$ 20.590,33
4	5/01/2021	72,4846	\$ 20.254,15
5	5/02/2021	71,278	\$ 19.916,99
6	5/03/2021	70,0676	\$ 19.578,77
7	5/04/2021	68,8536	\$ 19.239,55
X8	5/05/2021	67,6359	\$ 18.899,29
TOTAL		574,9778	\$160.664,26

- Más por los intereses moratorios, a partir del vencimiento de cada una de las **cuotas en mora antes reseñadas**, desde el día de su vencimiento, hasta que se verifique el pago total de las mismas, a la tasa del 12,00% E.A. equivalente a una y media vez el interés corriente pactado
- Abstenernos de conceder los intereses de plazo solicitados, en razón a lo motivado.
- **SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor MIGUEL ANGEL MILLAN MARTINEZ, dado en garantía hipotecaria según la escritura

pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-325929, ubicado en la CARRERA 6 # 14-25 BARRIO LA PALMITA-CONDominio LA PALMITA-PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE D-APARTAMENTO 103 (fl 83). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P de esta Ciudad, para que proceda a registrar el mismo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N/S) reparto, quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría ofíciense y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, con destino a las autoridades mencionadas.**

TERCERO: Tramítense la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase a la sociedad de abogados COVENANT BPO S.A.S. a través de su abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0438c79c59b2d101b532865f1a2af78b0580541668f94241c8f566b937baccd0**

Documento generado en 04/04/2022 06:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00066-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN a través de apoderado judicial, contra el señor FREDY ORLANDO INFANTE COLMENARES; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP); en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor FREDY ORLANDO INFANTE COLMENARES, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC-211 9916318:

- OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Mas pro los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 21 de mayo de 2019, de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, hasta el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC-2111 2263675:

- QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Mas pro los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 29 de agosto de 2019, de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor FREDY ORLANDO INFANTE COLMENARES, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado N°5400140030020190063200. **Ofíciase de manera inmediata al citado despacho, solicitándoseles tomar atenta nota e informando en que turno queda el mismo. Límitese el embargo a la suma de \$140.000.000,oo**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado JOSÉ JEISON MENDOZA RINCON, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9382d2605206134ac1941ce5bf9170cbe8bccf41a2af1b8f8f7b9fd20be4a981

Documento generado en 04/04/2022 06:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Declaración de pertenencia extraordinaria de dominio
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00067-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con respecto a la demanda presentada por la señora ALIX CONSTANZA SALINAS CAMACHO a través de apoderado judicial, contra el señor JOSÉ GREGORIO SALINAS y PERSONAS INDETERMINADAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que es imperante que se allegue el avalúo catastral del inmueble ubicado en la calle 11 # 14-46 barrio el Contenido con matrícula inmobiliaria 260-135658 (objeto de acción) expedido por el I.G.A.C de la ciudad o por la oficina que haga sus veces, conforme lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3 del Código General el Proceso, ya que el aportado en el folio 15, archivo 01 OneDrive, corresponde a un bien inmueble diferente, nótese que el aportado denota estar ubicado en la **CLL 11 N°14 46 50 Barrio el Llano, y de propiedad del señor Carvajal Serrano Macario**, es decir, un bien inmueble completamente diferente al que se pretende usucapir; aunado a lo anterior, tenemos que no se aportó con la demanda el certificado especial de pertenencia, documento este necesario para establecer en cabeza de quien está la propiedad del inmueble que se pretende adquirir; lo anterior en armonía con el artículo 375 del CGP; por otro lado, el profesional del derecho solo aportó la dirección electrónica del demandado, pero no manifestó siquiera si tiene conocimiento o no de la dirección física del mismo para efectos de notificaciones; por ello, deberá aportar la dirección física de éste o hacer manifestación bajo la gravedad del juramento que desconoce la misma; finalmente, el señor mandatario judicial no indicó como pretende que sean notificadas las personas INDETERMINADAS, pues, recuérdese que es una carga procesal de la parte demandante, en este tipo de acciones, por ello, deberá indicar lo correspondiente a este tema; en consecuencia, se requiere al apoderado judicial demandante para que subsane las falencias de la demanda conforme a lo motivado, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del CGP; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0482096146465cbd18b9f8f26cb8debffadab6597a53cf58f0b8231c3cb5b1d5**

Documento generado en 04/04/2022 06:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. representada legalmente por el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA a través de apoderada judicial, contra ELECOFASA INTERNACIONAL S.A.S., DISTRISICOL S.A.S., EDGAR EDUARDO CABALLERO DAZA y DENIS JOHANNA ESPAÑA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82, ss y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de la cuantía pretendida en la pretensión segunda del escrito de demanda por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato, ya que lo solicitado por la profesional del derecho no corresponde a lo de Ley, es decir, la suma pretendida es excesiva de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil; en razón a ello, es lo que nos lleva a determinar que el valor de la cláusula penal será por valor de \$2.743.470,00, la cual no excede del doble del último canon de arrendamiento, como se desprende de la norma antes citada; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a ELECOFASA INTERNACIONAL S.A.S., DISTRISICOL S.A.S., EDGAR EDUARDO CABALLERO DAZA y DENIS JOHANNA ESPAÑA, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S representada legalmente por el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, las siguientes sumas de dinero

- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$5.465.205,00), por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por los meses de octubre a diciembre de 2021, y enero de 2022, como se desprende del escrito de demanda.
- DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$2.743.470,00), por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento, desde la

presentación de la demanda, hasta el pago de los mismos, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posean por separado ELECOFASA INTERNACIONAL S.A.S., DISTRISICOL S.A.S., EDGAR EDUARDO CABALLERO DAZA y DENIS JOHANNA ESPAÑA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$12.500.000,00.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; y del escrito de demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase a la abogada INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eab7a76abfac9b65cf1a7db7c41abab0ba595ce38d44e8a4b38cd70dfcc6e2**

Documento generado en 04/04/2022 06:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00070-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA a través de apoderada judicial, contra la persona jurídica denominada IAFITEC E.U., y el señor LUIS ENRIQUE OSORIO TOLOSA; observa el despacho que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la entidad denominada IAFITEC E.U., y al señor LUIS ENRIQUE OSORIO TOLOSA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$7.163.664,72), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 14 de marzo de 2021, hasta el 14 de agosto de 2021.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital, desde el 15 de agosto de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT, que posean por separado la entidad denominada IAFITEC E.U., y el señor LUIS

ENRIQUE OSORIO TOLOSA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$60.000.000,oo.**

CUARTO: Reconózcase a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dc303a654e652541dddb9c6330bf686fc6dc0ef8ddf74765f14f40cdc84990**

Documento generado en 04/04/2022 06:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00072-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, contra KODDY YUFRE GUTIERREZ MONDOL; y por observarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a KODDY YUFRE GUTIERREZ MONDOL, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DE BOGOTA S.A., la siguiente suma de dinero:

- OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$82.782.556,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$17.182.556,00), tal como lo peticionó en letras en el escrito de demanda, que corresponde a intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento de del pagaré anexo al escrito demanda.
- Más por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital mencionado, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea KODDY YUFRE GUTIERREZ MONDOL, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código

General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$148.500.000,oo.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,
JACO

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **09e2422efd4371bb56b6b32375481208177c3632aa3ddd9ed7eebd808d30a0a5**

Documento generado en 04/04/2022 06:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>